



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Paulina Alejandra Rodríguez Ortiz - Expediente N° 9100-004884/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004884/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **PAULINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORTIZ** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-004884/2019-00001/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre de 2019 la señora Paulina Alejandra Rodríguez Ortiz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 033/19 del Ministerio de Salud y el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de la Salud (AS1);

Que mediante la Resolución N° 033/19 del 03 de mayo de 2019 el Ministerio de Salud rechazó el reclamo de recategorización como técnica y el reconocimiento y pago de título de grado, oportunamente presentado por la señora Rodríguez Ortiz;

Que el 24 de septiembre de 2019 la señora Rodríguez Ortiz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encasillamiento convencional, solicitando el otorgamiento del mismo nivel en el Agrupamiento Técnico debido a las funciones desarrolladas y a su formación técnica, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 10 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, indicando que a la fecha la agente tenía una antigüedad de tres (3) años;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de

legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta asignación del Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 al efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18, solicitando ser encuadrada en el mismo nivel del Agrupamiento Técnico;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que asimismo, mediante la Resolución N° 033/19 el Ministerio de Salud rechazó la petición de recategorización como técnica y el reconocimiento y pago de título de grado solicitado por la señora Rodríguez Ortiz, con fundamento en que: *“... habiéndose efectuado el procedimiento convencional de revisión del encasillamiento, tal como lo previene el Artículo 134° del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Salud (Ley 3118), y analizado que fuera el reclamo de la interesada, de acuerdo a sus antecedentes y la función desempeñada, fue finalmente encasillada mediante Decreto N° 2323/18, como Auxiliar en Acompañamiento Terapéutico, en el agrupamiento Asistente de la Salud y nivel uno, acto administrativo que resolviera su petición”* y en que no han variado las condiciones de la emisión del Decreto N° 2323/18;

Que en relación al reclamo de la requirente y su planteo de cambio de agrupamiento, se debe mencionar que el artículo 79° del CCT, respecto al Agrupamiento Técnico pretendido, establece que: *“Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de*

pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”;

Que del citado precepto surge que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que en efecto, ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia tenidas en miras para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que además cabe señalar que efectuada la consulta en el Sistema Provincial de Recursos Humanos RHProneu, se ha tomado conocimiento que la reclamante cuenta con título de Técnica Superior en Intervención Psicosocial, con fecha de egreso 30 de julio de 2018. Tal circunstancia no resulta irrelevante, no obstante, dado que el título fue obtenido con posterioridad a la fecha que se tomó en consideración para el encuadre inicial (01 de abril de 2018), no se advierte una omisión o arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que finalmente, es dable agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes a la emisión del Decreto N° 2323/18 deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud, que es el órgano con especialidad técnica en la materia, y deberá ajustarse en los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Paulina Alejandra Rodríguez Ortiz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0006/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo interpuesto por la señora **PAULINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORTIZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.